

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2290

8 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir unos nuevos Artículos 2 y 3 a la Ley Núm. 84 de 13 de marzo de 2003, a fin de requerir que todas las entidades gubernamentales que deban rendir informes periódicos a la Asamblea Legislativa incluyan entre los informes a rendir, uno sobre los proyectos y las iniciativas desarrolladas mediante la utilización de tecnología, y que los informes contengan información sobre la relevancia del deber ministerial, las medidas de éxito y los resultados conforme a dicho deber, los beneficiarios, la efectividad de las herramientas e iniciativas desarrolladas y la utilización de mejores prácticas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En sus Recomendaciones para Combatir la Corrupción y Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública, presentadas el 5 de diciembre de 2007, el Contralor de Puerto Rico esbozó sesenta y cuatro (64) sugerencias dirigidas a mejorar las áreas fiscales y operacionales del Gobierno. El Tema 3 del referido documento trata sobre los informes periódicos a la Asamblea Legislativa. Específicamente, mediante la Recomendación 3.1, el Contralor sugiere que se promulgue legislación para que, entre otras cosas, las entidades gubernamentales que deben rendir informes periódicos a la Asamblea Legislativa, también lo hagan sobre las iniciativas desarrolladas mediante la utilización de tecnología. Se recomienda además, que los informes contengan información sobre la relevancia del deber ministerial, las medidas de éxito y los

resultados conforme a dicha obligación, los beneficiarios, la efectividad de las herramientas e iniciativas desarrolladas y la utilización de mejores prácticas.

La Ley Núm. 84, *supra*, dispone el deber de las distintas agencias del Gobierno que rinden informes periódicos sobre sus operaciones a la Asamblea Legislativa, incluir al final del mismo, un resumen de los señalamientos presentados en el informe anterior. Además, se incorpora a dicho documento un detalle de las acciones tomadas, si algunas, sobre dichas recomendaciones.

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de la Decimoquinta Asamblea Legislativa realizó una investigación, según le fuera ordenada por la R. de la C. 5699, sobre la implantación de las Leyes Núm. 84 de 13 de marzo de 2003 y Núm. 534 de 30 de noviembre de 2004. Una de las recomendaciones hechas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto en su ponencia ante la Comisión fue que, por tener fines similares, aquellas leyes que imponen a las agencias e instrumentalidades del gobierno la obligación de rendir informes a la Asamblea Legislativa, deberían ser consolidadas en una sola.

En atención a ello, esta medida persigue enmendar la Ley Núm. 84, *supra*, a fin de añadir dos artículos que incorporen las anteriormente mencionadas recomendaciones hechas por el Contralor en el apartado 3.1 de sus Recomendaciones para Combatir la Corrupción y Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública de 5 de diciembre de 2007.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 84 de 13 de marzo de
2 2003, que disponga lo siguiente:

3 “Artículo 2.-Además de la información requerida por las disposiciones
4 legales, reglamentarias y legislativas vigentes, todas las entidades
5 gubernamentales que deban rendir informes periódicos por ley a la
6 Asamblea Legislativa, deberán incluir, entre éstos, los proyectos e
7 iniciativas desarrolladas mediante la utilización de tecnología, contenido
8 de las correspondientes conclusiones sobre su efectividad y la satisfacción
9 ciudadana en aspectos tales como: la agilidad y confiabilidad de las

1 transacciones individuales, y la obtención de información para la
2 fiscalización ciudadana de los procesos gubernamentales.”

3 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 3 a la Ley Núm. 84 de 13 de marzo de
4 2003, para que disponga lo siguiente:

5 “Artículo 3.-Los informes periódicos que rindan las entidades gubernamentales a
6 la Asamblea Legislativa deberán contener información sobre:

- 7 1. la relevancia del deber ministerial;
- 8 2. las medidas de éxito y los resultados conforme a dicha obligación;
- 9 3. los beneficiarios;
- 10 4. la efectividad de las herramientas e iniciativas desarrolladas;
- 11 5. la utilización de mejores prácticas.”

12 Sección 3.-Se reenumera el Artículo 2 de la Ley Núm. 84 de 13 de marzo de 2003
13 como Artículo 4.

14 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.